

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/12/2024 13:21	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/12/2024 15:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002158
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102634	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios de seguridad y vigilancia		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/10/2024 16:34	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002002 del 18 de octubre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al adjudicatario, al Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, AVAHUER-SERMO, Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, Seguridad Jireh Zona Norte Sociedad Anónima, Inversiones Gabo Sociedad Anónima para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052024000002102 del 04 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000955 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**1. Argumentos en contra de las ofertas presentadas al concurso. Criterio de la División:** como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: Inversiones Gabo SYN Sociedad Anónima, Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima, Seguridad Jireh Zona Norte Sociedad Anónima, Consorcio Avahuer- Sermo SRL, Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno, Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima, el Consorcio Avahuer- Sermo SRL, el Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno, y la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima cumplen con los requisitos de admisibilidad, mientras que las ofertas presentadas por la empresa Inversiones Gabo SYN Sociedad Anónima, la empresa Seguridad Jireh Zona Norte Sociedad Anónima y la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada no cumplen con los requisitos de admisibilidad (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Ahora bien, al aplicar el sistema de evaluación a las ofertas elegibles, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima obtuvo 100 puntos, el Consorcio Avahuer- Sermo SRL obtuvo 97,12 puntos, el Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno obtuvo 96,55 puntos, y la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima obtuvo 81,27 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”), y resultó adjudicatario el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S.A. – Seguridad Alfa Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto Final”). Ahora bien, con respecto a la oferta de la empresa apelante, la Administración indica que no cumple con el estudio de razonabilidad de precios (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”), y además se adjunta el estudio de razonabilidad de precios emitido por el Área de Contabilidad de Costos de la CCSS mediante el oficio DFC-ACC-1104-2024 del 19 de setiembre del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). En dicho oficio, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S.A. – Seguridad Alfa Sociedad Anónima, el Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno, el Consorcio Avahuer- Sermo SRL, la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, y la empresa Seguridad Jireh Zona Norte Sociedad Anónima, son razonables, y que las ofertas presentadas por Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada y por Inversiones Gabo SYN Sociedad Anónima son excesivas, y en este sentido se indica lo siguiente: **“Consideraciones finales / Una vez analizada la información de las ofertas instruidas para análisis, según versa el Artículo N°44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se obtienen los siguientes resultados: / Al aplicar la metodología de análisis establecida por el Área Contabilidad de Costos, se determina que: / Oferta N°1 ALFA S.A., Razonable, se estable que la oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y el rango de tolerancia. / Oferta N°2., VMA S.A., Razonable, se estable que la oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y el rango de tolerancia. / Oferta N°3., SEVIN S.A., Excesiva, se estable que la oferta no cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Oferta N°4. AVAHUER S.A., Razonable, se estable que la oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y el rango de tolerancia. / Oferta N°5 ORION S.A., Razonable, se estable que la oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y el rango de tolerancia. / Oferta N°6., JIREH S.A., Razonable, se estable que la oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y el rango de tolerancia. / Oferta N°7 INVERSIONES GABO S.A., Excesiva, se estable que la oferta no cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Para el presente concurso son Oferta N°1 ALFA S.A., Oferta N°2., VMA S.A., Oferta N°4. AVAHUER S.A., Oferta N°5 ORION S.A., Oferta N°6., JIREH S.A., cumplen con el rango de tolerancia (sic) indicado en cartel.”** (los destacados son del original). Así las cosas, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos en contra del estudio de razonabilidad de precios realizado por el Área de Contabilidad de Costos de la CCSS en el oficio DFC-ACC-1104-2024 del 19 de setiembre del 2024, a fin de acreditar que su precio ofertado es razonable y por lo tanto su oferta debe ser admitida a concurso; pero además la apelante expone argumentos en contra de las demás ofertas que participaron en el concurso, con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar su oferta como la única elegible. Y es que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa dispone que **“Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”**, lo cual significa que en este caso no es suficiente que el apelante demuestre que su oferta cumple y es elegible, sino que también debe demostrar que en caso de prosperar su recurso, su oferta tendría un mejor derecho resultar adjudicataria del concurso de frente a las demás ofertas que resultaron elegibles, sea el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima, el Consorcio Avahuer- Sermo SRL, el Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno, y la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima. Concretamente, la empresa apelante alega en su recurso que la Administración no corroboró adecuadamente el cumplimiento de la legislación laboral de las ofertas recibidas, ya que presentan insuficiencia de costos respecto a la mano de obra para cumplir con la legislación laboral, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“2. INCUMPLIMIENTO DE LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE / Por medio del presente punto de nuestro recurso evidenciamos una situación sumamente grave que ocurre en el presente concurso y es el hecho de que NO se corrobora adecuadamente el cumplimiento de la legislación laboral de las ofertas presentadas a concurso, hecho que la Administración no es capaz de advertir en sus análisis técnicos conducidos, motivo por el cual nuestro argumento se acompaña de la respectiva prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar nuestras afirmaciones que desvirtúan los análisis de la Administración. / Además de la trascendencia del hecho que no se conduzcan adecuadamente los análisis técnicos del concurso, la indicada situación tiene el agravante en este caso de que si se hubieran conducido adecuadamente, dichos análisis técnicos constatarían que todas las ofertas en concurso, a excepción de la plica de mi representada, presentan costos insuficientes para cumplir con la legislación laboral vigente que permitan brindar los servicios objeto de esta contratación en la modalidad que lo requiere la Administración. / A este respecto debemos observar las condiciones cartelarias que dan fundamento a nuestro reclamo, nos referimos al punto 8.7 mismo que en lo que interesa señaló: / “Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, tanto con el personal como en su calidad de patrono.” / También hacemos referencia al apartado del pliego de condiciones 8.43 Distribución y horarios del personal para cada puesto, que señaló: (ver imagen en documento versión pdf adjunto a este recurso). [...] / En la misma línea el apartado del pliego de condiciones número 10.3 Incumplimientos – Anexo 4 en su inciso E. estableció lo siguiente: / “No respetar el día de descanso después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo del oficial en turno para los puestos de seguridad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.” / A este respecto de las cláusulas cartelarias citadas, nuestro argumento sobre la insuficiencia de costos respecto a la mano de obra para cumplir con la legislación laboral de todas las ofertas presentadas a concurso (excepto la de mi representada) y que a su vez evidencia la indebida conducción de los análisis técnicos de la Administración mediante los cuales verificara el cumplimiento de la legislación laboral, tiene su origen en la cantidad de agentes de seguridad que considera la Administración se requieren para brindarle los servicios objeto de la presente contratación y el contemplar adecuadamente el tiempo de descanso semanal de todos los agentes que intervienen para prestar el servicio del concurso. [...] / De esta forma que tal y como se señaló líneas arriba el pliego de condiciones en su cláusula 8.43 estableció que la cantidad total de recurso humano necesario para brindar los servicios es un total de 13 agentes de seguridad, es precisamente en ese aspecto explica la génesis del error administrativo que deseamos evidenciar ante esta Contraloría General, lo anterior por cuanto la cantidad de jornadas semanales de los 5 puestos denominados (ID 1, 2, 3, 4, 5) que conforman las sedes Administrativa, Farmacia, EBAIS La Rita 1-2, Roxana 1-2, Toro Amarillo 1-2 y Guápiles 1, implican 81 jornadas semanales que divididas entre las 6 jornadas que debe laborar cada oficial de seguridad en ese mismo periodo: cantidad de jornadas semanales de los 9.34 agentes de seguridad que laboran de lunes a domingo son 56 más las 25 jornadas semanales de los 4.17 agentes que laboran de lunes a viernes, la cantidad resultante es de 13.5 oficiales y no la señalada de 13. Es precisamente esa diferencia de 0.5 agentes la que**

**evidencia el grave error en que incurre la Administración al no contemplar el costo de reposición del día de descanso para el agente cubre libre.** / Ahora, a partir del establecimiento de que la cantidad de recurso humano necesario para cumplir con los requerimientos de la Administración en el servicio a brindar y cumplir con la legislación laboral vigente son 13.5 agentes y no los 13 que considera la Administración, es que dicha circunstancia da paso al análisis de la suficiencia en la cotización de los costos de los oferentes en relación con la mano de obra y el cumplimiento de los mismos en relación con la legislación laboral vigente. [...] Precisamente este es el ejercicio que a través de la prueba técnica idónea que acompaña a este recurso se realiza y deja en evidencia la siguiente situación de los costos que han sido cotizados por los oferentes para el rubro de la Mano de Obra de sus ofertas y lo que realmente debieron de haber cotizado para cumplir con el mínimo legal que asegure que se cumple con la normativa laboral vigente, de frente a las necesidades del servicio que pretende contratar la Administración en este concurso.

## COMPARACIÓN MO OFERENTES

NOMBRE	MO COTIZADAMO	CORRECTADIFERENCIA
SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.	€7 211 053,31	€7 309 295,82 -€98 242,51
CONSONCIO (sic) VMA- VMA SEGURIDAD UNO	€7 256 227,95	€7 272 703,60 -€16 475,65
SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	€7 282 359,88	€7 282 359,88 € -
AVAHUER - SERMO	€7 292 940,60	€7 288 458,58 -€4 482,02
ORION ELECTRONICA UNO SV S.A.	€7 347 387,07	€7 288 458,58 -€58 928,49
SEGURIDAD JIREH ZONA NORTE S.A.	€7 236 676,96	€7 335 215,30 -€98 538,34
INVERSIONES GABO S.A.	€7 597 551,64	€7 288 458,58 -€309 093,06

Queda acreditado de esta forma y a través de la prueba idónea que acompaña nuestro recurso, emitida por un profesional experto en la materia como lo es un Contador Público Autorizado, que la única oferta que cumplió con todos los requerimientos mínimos que aseguran que se cumple con toda la normativa laboral es la oferta de mi representa. / Ante la evidente insuficiencia en cuanto a los costos cotizados para cubrir la Mano de Obra de todas las demás ofertas presentadas a concurso, queda acreditado también que las mismas incumplen los puntos 8.7 y 10.3 inciso E. del pliego de condiciones, pero más grave aún y a través de lo cual no cabe la más mínima duda de que todas las ofertas que se encuentren en dicha situación deben ser excluidas de concurso, es que incumplen con la normativa legal laboral vigente." (los destacados son del original). Además, se observa que la empresa apelante aportó como respaldo de su argumento un criterio técnico emitido por Alexander Oviedo Morales, contador público autorizado, el cual se titula de la siguiente manera: "INFORME DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO SOBRE DETERMINACIÓN COSTO MÍNIMO DEL RUBRO DE MANO DE OBRA PARA CUBRIR SALARIO REQUERIDO Y CARGAS SOCIALES, "LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000002-0001102634 CONTRATACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL ÁREA DE SALUD DE GUÁPILES", y en el cual se reflejan una serie de cálculos realizados con respecto al rubro de mano de obra de las ofertas presentadas al concurso, en dicho informe se concluye lo siguiente: "El detalle de la suficiencia de los costos cotizados para el rubro de mano de obra de cada uno de los oferentes, a partir de los cálculos expresados en las respectivas hojas de trabajo referenciadas se observa a continuación:

## COMPARACIÓN MO OFERENTES

NOMBRE	MO COTIZADAMO	CORRECTADIFERENCIA
SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.	€7 211 053,31	€7 309 295,82 -€98 242,51
CONSONCIO (sic) VMA- VMA SEGURIDAD UNO	€7 256 227,95	€7 272 703,60 -€16 475,65
SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	€7 282 359,88	€7 282 359,88 € -
AVAHUER - SERMO	€7 292 940,60	€7 288 458,58 -€4 482,02
ORION ELECTRONICA UNO SV S.A.	€7 347 387,07	€7 288 458,58 -€58 928,49
SEGURIDAD JIREH ZONA NORTE S.A.	€7 236 676,96	€7 335 215,30 -€98 538,34
INVERSIONES GABO S.A.	€7 597 551,64	€7 288 458,58 -€309 093,06

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la prueba aportada por la empresa apelante no constituye prueba idónea para respaldar su argumento en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio Avahuer- Sermo SRL, y por la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, por las siguientes razones: **a)** en el caso de la oferta del Consorcio Avahuer- Sermo SRL, el criterio técnico aportado indica que el monto de mano de obra correcto debe ser de €7.288.458,58, y que el monto de mano de obra cotizado por dicho oferente es de €7.292.940,60, lo cual demuestra que el monto de mano de obra cotizado por dicho oferente tiene una diferencia positiva de €4.482,02 con respecto al monto establecido por el CPA como el monto mínimo necesario para cubrir el rubro de mano de obra; **b)** en el caso de la oferta de la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, el criterio técnico aportado indica que el monto de mano de obra correcto debe ser de €7.288.458,58, y que el monto de mano de obra cotizado por dicho oferente es de €7.347.387,07, lo cual demuestra que el monto de mano de obra cotizado por dicho oferente tiene una diferencia positiva de €58.928,49 con respecto al monto establecido por el CPA como el monto mínimo necesario para cubrir el rubro de mano de obra. Así las cosas, se concluye que la prueba aportada por la empresa apelante no logró demostrar que exista una insuficiencia en el rubro de la mano de obra en las ofertas presentadas por el Consorcio Avahuer- Sermo SRL, y por la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima, como lo alega. No omite este órgano contralor, señalar que se observa que la diferencia calculada por el CPA para las dos empresas antes indicadas es positiva, sin embargo, dichos montos son consignados como negativos en el recurso de apelación, ante lo cual del simple ejercicio aritmético expresado líneas arriba se denota que los resultados que se obtienen son los presentados por el CPA en el documento que la recurrente aporta como prueba de sus alegatos. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Adicionalmente, debemos indicar que el criterio técnico emitido por Alexander Oviedo Morales, contador público autorizado, y aportado junto con el recurso, tampoco demuestra que la diferencia entre el monto de mano de obra cotizado por cada una de las ofertas ahí mencionadas y las estimaciones realizadas por el señor Oviedo Morales de lo que supuestamente debió ser, correspondía a un faltante en la provisión del día de descanso, como lo alega. Es decir, el hecho de que el criterio emitido por el CPA señale una diferencia entre lo cuantificado por los oferentes y las estimaciones realizadas, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que esas diferencias equivalen a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en las ofertas analizadas. En sentido similar se puede mencionar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01554-2024 del 08 de octubre del 2024, en la cual se resolvió un recurso de apelación presentado por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada con un argumento similar, y en esa oportunidad se indicó lo siguiente: "De tal manera, una vez analizado lo anterior, y vistos los argumentos expuestos por la Administración y adjudicatario en respuesta a las distintas audiencias conferidas, este órgano contralor estima que los argumentos y pruebas aportadas por el apelante no concluyen que en efecto, esa diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado por el adjudicatario y el que según estima Sevin S.A. debió ser, correspondía a un faltante de Paseco a la hora de contemplar en su oferta la provisión del día de descanso. Es decir, el hecho de que señale una diferencia de €123.319,13 entre lo cuantificado por el adjudicatario y las estimaciones realizadas por el apelante, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que ese monto equivale a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco. Si bien el recurrente trae con su apelación pruebas donde se reflejan una serie de cálculos determinando cantidad total de jornadas, total de horas -que incluso coinciden con lo dispuesto el pliego y lo estimado por el adjudicatario-, cargas sociales, salarios mínimos, etc, a partir de lo anterior no es posible afirmar que el vicio que alega tiene su origen en un error en la estimación de la cantidad de oficiales. El numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone la importancia de aportar prueba idónea, y ésta en esencia, debe

llevar a la convicción de que en efecto, existen o existieron los hechos que se afirman, sin embargo, esta División observa que el recurrente basa sus estimaciones en el monto global de la mano de obra estimada por Paseco sin conseguir relacionar la diferencia de los \$123.319,13 precisamente con el monto de reposición del día de descanso. En relación con la prueba, y la importancia de que ésta guarde relación con el asunto que se discute, la doctrina indica: "La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...) La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad." (Camacho, Azula. Manual de Probatorio. Editorial Temis, 1998). Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. [...] Ciertamente, se concluye que el recurrente no logra acreditar que los cálculos efectuados por el apelante indubitadamente sean la opción más adecuada, objetiva y única para demostrar que en efecto, no se encuentre cuantificada la previsión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco por haber estimado un monto global de mano de obra por \$11.873.636,03, en lugar del monto de \$ 11.996.955,16 estimado por el recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** y se confirma el acto final adoptado por la Administración." (los destacados son del original). Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-01845-2024 del 18 de noviembre del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, se tiene que la recurrente en su escrito, además de atacar la metodología de evaluación de la Administración para considerar su precio como excesivo, la apelante ataca también a las demás ofertas elegibles, pero sin que, aporte un análisis detallado de cómo ha llegado a la conclusión de que para todas las demás ofertas, existe un vicio en el rubro de mano de obra que amerita su exclusión. Es decir, la recurrente plantea conclusiones generales sobre el costo total de mano de obra, presentando una exposición que considera aplica para todos los oferentes, pero sin que exponga la forma en que llega a esa conclusión. Esto es importante, siendo que, es la forma en que este órgano contralor puede llegar a la conclusión de que existe un eventual vicio en las demás plicas, siendo que por el contrario, de solamente aportar conclusiones genéricas, estaríamos ante un argumento ayuno de una adecuada fundamentación, al no conocer este órgano contralor -porque la apelante no lo explicó- los datos y cifras específicas en las cuáles se ha basado la recurrente para llegar a sus conclusiones. Así pues, se tiene que la recurrente considera que existe un faltante en el rubro de mano de obra por no estar considerado el costo de reposición del día de descanso, en todas las ofertas, a partir del esquema y la cantidad de personal requerido, para ello aportó como respaldo a su argumento, criterios técnicos de Contador Público Autorizado (CPA) en los cuales determina el costo mínimo de mano de obra. Sin embargo, estima este órgano contralor que a partir de lo señalado por el apelante así como de las referidas pruebas aportadas no es posible concluir que efectivamente la diferencia negativa que señala el apelante al comparar el monto de mano de obra ofertado con el monto de mano de obra calculado por el CPA, por sí solo constituye un faltante por no estar considerado el costo de reposición del día de descanso en las ofertas. Es decir, la prueba aportada refleja una serie de cálculos referidos al monto de mano de obra pero sin que explique ni demuestre por qué los elementos específicos del monto de mano de obra de una oferta en particular se encuentra viciado." Ahora bien, tal y como se indicó líneas atrás, al aplicar el sistema de evaluación, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima obtuvo 100 puntos, el Consorcio Avahuer-Sermo SRL obtuvo 97,12 puntos, el Consorcio VMA -VMA Seguridad Uno obtuvo 96,55 puntos, y la empresa Orion Electrónica Uno SV Sociedad Anónima obtuvo 81,27 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"); por lo tanto, aún y cuando la empresa apelante logre desvirtuar las razones que llevaron a excluir su oferta del concurso, lo cierto es que no demostró cómo su oferta podría superar la calificación final dada a las ofertas elegibles, lo cual resultaba fundamental para demostrar que su oferta podría obtener un mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

**OBSERVACIÓN DE OFICIO.** Si bien se ha declarado sin lugar el recurso interpuesto, este órgano contralor considera necesario reiterar a la Administración licitante que los precios ofertados no pueden formar parte de los elementos que definen las bandas de razonabilidad, lo cual fue advertido en la resolución R-DCP-SICOP-01409-2024 del 12 de setiembre del 2024, en donde se indicó lo siguiente: "ii.2) La normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad. Se desprende del cartel que el rango de tolerancia será aplicado al promedio de las ofertas elegibles presentadas al concurso para así determinar el valor máximo y mínimo de tolerancia, lo que implica que la definición final del rango de tolerancia a utilizar se realizará en forma posterior a la apertura de las ofertas. Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará."

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2024 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2024 14:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2024 15:02	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02030-2024	<b>Fecha notificación</b>	11/12/2024 15:13